



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REF: Proceso ejecutivo del CONJUNTO RESIDENCIAL BRISAS DE CAÑA BRAVA 9010342818 contra SURAYA BERMUDEZ 52534373. Radicación 41001-41-89-004-2019-01003-00.

Se procede a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del 22 de octubre del año en curso mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Expone básicamente que conforme al Artículo 365 del Código General del Proceso, en el caso presente no procede la condena en costas, teniendo en cuenta que acreditó el pago oportunamente por intermedio de paz y salvo emitido por la parte ejecutante.

Sigue que en armonía con el Artículo 366 de la misma codificación citada, las costas y agencias en derecho, serán liquidadas una vez ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

Se duele que en el proceso se evidencia que, pese a haber solicitado la terminación del proceso, luego de haberse presentado paz y salvo respecto de la obligación ejecutada, no se ha producido providencia que resuelva lo



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

pertinente y que tampoco se encuentra ejecutoriada decisión alguna en la que se hubiese condenado en costas al sujeto pasivo de la relación procesal.

Por lo anterior, solicita se revoque el proveído de fecha 22 de octubre del 2021 y en su lugar se profiera decisión en torno a la terminación del proceso impetrada.

TRASLADO

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Obra en el expediente constancia secretarial del 2 de agosto del presente año, según la cual se acreditó por parte de la demandada y dentro del término para ello, el pago de la obligación y el vencimiento en silencio del término para excepcionar.

Ahora, al tenor del Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas *"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquéllos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o (...). Además, en los casos especiales previstos en este código (...)* (Negrillas del Juzgado).

Por su parte, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo citado, consagra que: *"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle (...)"* (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Conforme lo anterior, es fácil concluir que la condena en costas por regla general procede, en los procesos y actuaciones posteriores a los mismos en que se presente controversia, a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación entre otros, pero también en los casos especiales previstos en el Código General del Proceso.

Al punto, precisamente se constituye en uno de dichos casos especiales el contenido de la parte inicial del inciso primero del Artículo 440 de la mencionada codificación, es decir, cuando el ejecutado paga la obligación dentro del término concedido por la Ley para ello, igualmente es condenado en costas, así no exista controversia, como fue lo que ocurrió en éste proceso, pues se ha de tener en cuenta, que la parte actora asumió la contratación de un profesional del derecho, a fin de obtener la satisfacción de la acreencia a su favor.

Por otro lado, en cumplimiento de la norma anterior, se produjo el auto fechado 22 de octubre del 2021, con la que se fijaron las agencias en



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

derecho y una vez liquidadas, con providencia de esa misma fecha fue aprobada la liquidación de costas, sin que se advierta por parte de la demandada el uso de la prerrogativa que le otorga el Artículo 440 del Código General del Proceso y menos controvertir la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho.

Bajo esta perspectiva, no se puede afirmar en modo alguno, que la decisión impartida por parte de esta agencia judicial, no resulte acorde con el acontecer procesal, pues al evidenciarse que la parte demandada pago la obligación conforme al mandamiento de pago, no tenía esta judicatura opción diferente a fijar agencias en derecho y de contera que por secretaría se liquidaran las costas respectivas, como bien lo hizo, para luego analizar la petición de terminación del proceso por pago de la obligación razón por la cual el despacho carece de alternativa diferente a no reponer el auto recurrido y no conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de octubre del 2021, por ser este proceso de mínima cuantía y única instancia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto del 22 de octubre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, dada la motivación.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

2°.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, contra el auto del 22 de octubre de 2021, por ser este asunto de mínima cuantía y única instancia.

3.- RESOLVER sobre la terminación del proceso por pago una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

B.A.M.-